

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 5° 46' 00" Oeste, con el paralelo 38° 13' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	5° 46' 00" Oeste.	38° 13' 00" Norte.
2	5° 36' 00" Oeste.	38° 13' 00" Norte.
3	5° 36' 00" Oeste.	38° 09' 20" Norte.
4	5° 46' 00" Oeste.	38° 09' 20" Norte.

El perímetro así definido delimita una superficie de 330 cuadrículas mineras.

*«Galopera I», inscripción número 153*

Para investigación de recursos minerales de estaño, wolframio, oro, niobio, tantalio y arsénico, en la provincia de Cáceres.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 41' 10" Oeste, con el paralelo 40° 07' 40" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud	Latitud
1	6° 41' 40" Oeste.	40° 07' 40" Norte.
2	6° 39' 40" Oeste.	40° 07' 40" Norte.
3	6° 39' 40" Oeste.	40° 05' 20" Norte.
4	6° 41' 40" Oeste.	40° 05' 20" Norte.

El perímetro así definido delimita una superficie de 42 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de estas zonas no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a las inscripciones números 147 y 153, de fechas 5 de abril y 28 de septiembre de 1982 (Boletín Oficial del Estado de 23 de junio y 19 de noviembre), por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las secciones C) y D), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 5º y 82 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de las inscripciones números 147 y 153, para los recursos minerales indicados, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º Las zonas de reserva a favor del Estado que se establecen tendrán una vigencia de tres años a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Resolución ministerial si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

Art. 5.º Se acuerda que la investigación de estas zonas de reserva se realice por el Instituto Geológico y Minero de España de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente deberá darse cuenta a la Dirección General de Minas y a la Junta de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos, durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

12077

REAL DECRETO 1018/1984, de 8 de febrero, por el que se declaran cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de diversos recursos minerales en las áreas denominadas «La Palma», «Tenerife», «Malcocinado», «Río Gibranzor» y «Lorca».

La extraordinaria importancia de realizar investigaciones de yacimientos de recursos minerales metálicos y geotérmicos, determina la conveniencia de declaración de cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado para dichos recursos, en áreas con posibilidades de contener yacimientos de los mismos, en condiciones de explotabilidad.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos 40 y 45, en relación con el 8.º de la citada Ley, y los concordantes de su Reglamento y, cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado, cuyos perímetros definidos por coordenadas geográficas se designan a continuación:

*«La Palma», inscripción número 52*

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 14° 19' 00" Oeste de Madrid, con el paralelo 28° 51' 00" Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 ... ..	14° 19' 00"	28° 51' 00"
Vértice 2 ... ..	14° 01' 00"	28° 51' 00"
Vértice 3 ... ..	14° 01' 00"	28° 28' 00"
Vértice 4 ... ..	14° 19' 00"	28° 28' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 4 050 cuadrículas mineras, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, para investigación de recursos geotérmicos.

*«Tenerife», inscripción número 53*

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 13° 06' 00" Oeste, con el paralelo 28° 26' 00" Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 ... ..	13° 06' 00"	28° 26' 00"
Vértice 2 ... ..	12° 35' 00"	28° 26' 00"
Vértice 3 ... ..	12° 35' 00"	27° 59' 00"
Vértice 4 ... ..	13° 06' 00"	27° 59' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 8 019 cuadrículas mineras, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, para investigación de recursos geotérmicos.

*«Malcocinado», inscripción número 91*

*«Malcocinado», área uno*

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 05' 00" Oeste, con el paralelo 38° 19' 20" Norte, que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 ... ..	6° 05' 40"	38° 19' 20"
Vértice 2 ... ..	6° 01' 00"	38° 19' 20"
Vértice 3 ... ..	6° 01' 00"	38° 17' 20"
Vértice 4 ... ..	6° 59' 40"	38° 17' 20"
Vértice 5 ... ..	6° 59' 40"	38° 15' 00"
Vértice 6 ... ..	6° 01' 00"	38° 15' 00"
Vértice 7 ... ..	6° 01' 00"	38° 16' 00"
Vértice 8 ... ..	6° 05' 40"	38° 16' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 108 cuadrículas mineras, en la provincia de Badajoz, para investigación de recursos minerales de cobre, molibdeno, oro y plata.

*«Malcocinado», área dos*

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3° 51' 40" Oeste, con el paralelo 38° 14' 00" Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 ... ..	5° 51' 40"	38° 14' 00"
Vértice 2 ... ..	5° 47' 40"	38° 14' 00"
Vértice 3 ... ..	5° 47' 40"	38° 11' 40"
Vértice 4 ... ..	5° 45' 00"	38° 11' 40"
Vértice 5 ... ..	5° 45' 00"	38° 08' 40"
Vértice 6 ... ..	5° 42' 00"	38° 08' 40"
Vértice 7 ... ..	5° 42' 00"	38° 06' 40"
Vértice 8 ... ..	5° 40' 20"	38° 06' 40"
Vértice 9 ... ..	5° 40' 20"	38° 04' 20"
Vértice 10 ... ..	5° 42' 00"	38° 04' 20"
Vértice 11 ... ..	5° 42' 00"	38° 05' 20"
Vértice 12 ... ..	5° 48' 00"	38° 05' 20"
Vértice 13 ... ..	5° 48' 00"	38° 08' 00"
Vértice 14 ... ..	5° 50' 20"	38° 08' 00"
Vértice 15 ... ..	5° 50' 20"	38° 10' 20"
Vértice 16 ... ..	5° 51' 40"	38° 10' 20"

El perímetro así definido delimita una superficie de 448 cuadrículas mineras, en las provincias de Sevilla y Badajoz, para investigación de yacimientos de recursos minerales de cobre, molibdeno, oro y plata.

**«Río Gibranzas». Inscripción número 121**

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2° 25' 40" Oeste, con el paralelo 39° 23' 00" Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 ... ..	2° 25' 40"	39° 23' 00"
Vértice 2 ... ..	2° 25' 40"	39° 28' 00"
Vértice 3 ... ..	2° 20' 00"	39° 28' 00"
Vértice 4 ... ..	2° 20' 00"	39° 23' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 255 cuadrículas mineras, en la provincia de Cáceres, para investigación de yacimientos de recursos minerales de plomo, cinc, plata, antimonio, cobre y oro.

**«Lorca». Inscripción número 134**

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 1° 47' 00" Oeste, con el paralelo 37° 49' 00" Norte, que corresponde al vértice uno.

Area formada por arcos de meridiano, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud Oeste	Latitud Norte
Vértice 1 ... ..	1° 47' 00"	37° 49' 00"
Vértice 2 ... ..	1° 37' 00"	37° 49' 00"
Vértice 3 ... ..	1° 37' 00"	37° 40' 00"
Vértice 4 ... ..	1° 47' 00"	37° 40' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 810 cuadrículas mineras, en la provincia de Murcia, para investigación de yacimientos de rocas bituminosas.

Art. 2.º La reserva de estas zonas no limita los derechos adquiridos con anterioridad a las inscripciones números cincuenta y dos, cincuenta y tres, noventa y uno, ciento veintuno y ciento treinta y cuatro, en fechas: 29 de octubre de 1978, 29 de octubre de 1978, 2 de agosto de 1978, 12 de marzo de 1980 y 12 de marzo de 1981 respectivamente, por los titulares de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de las Secciones C) y D), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las Secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos 12, 53 y 82 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de las inscripciones números 52, 53, 91, 121 y 134, para los recursos minerales especificados en el artículo 1.º para cada una de ellas, serán canceladas en aplicación de lo que

determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º El resto de la superficie de la inscripción número 91, no cubierta por las áreas descritas, queda cancelada, y su área declarada registrable para toda clase de recursos de las Secciones C) y D).

Art. 5.º Las zonas de reserva provisional que se establecen, tendrán una vigencia de tres años, a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por resolución ministerial, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos, y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

Art. 6.º Se acuerda que la investigación de estas zonas de reserva, se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, de acuerdo con los programas generales de investigación que se aprueban. Anualmente, el citado Organismo, deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas, y a los Servicios de Minas de las Comunidades Autónomas correspondientes, de los trabajos realizados y resultados obtenidos, durante el desarrollo de los mismos.

Art. 7.º La declaración de las zonas de reserva provisional a favor del Estado, es, sin perjuicio de los intereses de la Defensa Nacional, en las zonas que serán compatibles y no afectadas por estas previsiones, conforme a la Ley 8/1975, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, salvo que se obtenga autorización de la autoridad militar, para realizar, dentro de ellas, cualquier tipo de trabajos.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**12078**

REAL DECRETO 1010/1984, de 28 de marzo, sobre autorización a la Sociedad «Wintershall, A. G.» para ser titular de permisos de investigación de hidrocarburos.

Examinada la documentación presentada por la Sociedad «Wintershall, A. G.», con sucursal legalmente establecida en España, en la que se solicita, al amparo del artículo 6.º de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, autorización para ser titular de permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos, y comprobado que la mencionada Sociedad cumple con las condiciones y requisitos que para ello exige la mencionada Ley y el Reglamento para su aplicación procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1984,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se autoriza a la Sociedad «Wintershall, A. G.», para ser titular de permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos en España.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**12079**

REAL DECRETO 1020/1984, de 29 de marzo, por el que se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado, para explotación de carbón, el área denominada «Puertollana», comprendida dentro de la reserva provisional del mismo nombre, en la provincia de Ciudad Real, la adjudicación de su explotación al Instituto Nacional de Industria a través de la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, S. A.» y el levantamiento del resto de la reserva.

El suficiente conocimiento adquirido durante el período de investigación de la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Puertollana», para investigación de yacimientos de carbón, situada en la provincia de Ciudad Real, declarada por Real Decreto 2698/1981, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre), a petición del Instituto Nacional de Industria, aconseja el establecimiento de una nueva zona, comprendida dentro de la reserva provisional, declarándola zona de reserva definitiva a favor del Estado para la explotación de carbón, recurso de gran interés energético, declarando al mismo tiempo el levantamiento del resto del área no cubierta por la reserva definitiva.

De igual modo, se hace conveniente proceder a que la explotación del carbón existente en la zona indicada, se efectúe